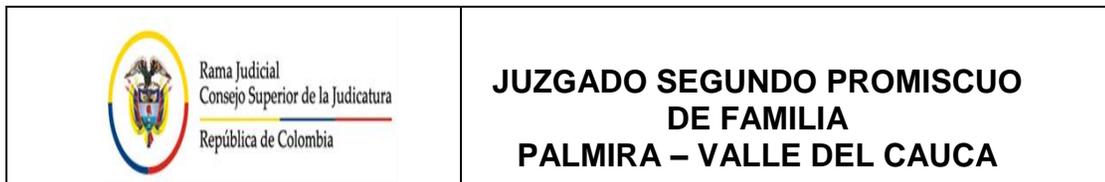


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encontraba pendiente por resolver, Sírvase proveer.

Palmira, dieciseis (16) de diciembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Palmira, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO:

Mediante el Numeral Primero del Auto No. 996 de 11 de noviembre de 2020, no se tuvo en cuenta las citaciones para la notificación personal realizada para los demandados Derly Amparo Cerquera Cardona y Nelson Acevedo Cerquera, remitida a través de las direcciones electrónicas aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, por cuanto no se obtuvo el acuse de recibido, es decir no cumple con los parámetros del artículo 291 del C. G del Proceso en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, mediante el cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que ante la imposibilidad de entregar la citación para notificación personal de los demandados Derly Amparo Cirquera Cardona y Nelson Acevedo Cerquera, a la dirección física, opto por enviar la citación por la dirección electrónica la cual fue extraída del certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio de la señora Cerquera Cardona y de la Escritura Publica No. 755 del 4 de abril de 2019, de la cual se aportó constancia al despacho junto con la

notificación personal. En razón a ello, le extraña que se le requiera para que surta nuevamente la citación, cuando ha expresado las dificultades que se han presentado para realizar dicho trámite, de ahí que se haya solicitado que en aplicación al inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C. G del Proceso la citación se realice por parte de la secretaria del despacho.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que el artículo 291 del C. G del Proceso, en su numeral 3 dispone: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”:

La Ley 527 de 1999 en su artículo 20 refiere: “ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

Frente a la Recepción de correo electrónico para notificación personal, la Corte Suprema de Justicia¹ *“precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario”.*

“En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”.

Bajo los anteriores argumentos jurídicos, se tiene absolutamente valido remitir la citación para notificación personal a través de las direcciones

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

electrónicas de las partes, no obstante debe estar acreditado que la dirección electrónicas pertenecen a los destinatarios de la citación, lo anterior para garantizar que se integre en debida forma el contradictorio, métodos de notificación que en vigencia de la emergencia sanitaria han cobrado gran relevancia al punto que el Decreto 806 de 2020, haya autorizado su utilización de manera prevalente.

Para resolver el caso en concreto, se tiene que se aportó una constancia de envío de las citaciones para la notificación personal de los demandados, mas no así la citación, información que resultaba necesaria para determinar si la misma se ajustaba a los parámetros del numeral 3 del artículo 291 del C. G del Proceso. En consecuencia al no lograrse determinar la entrega efectiva del mensaje de datos, ni el contenido de la citación enviada se rechazó la misma por parte del despacho. En consecuencia la decisión contenida en los numerales 1 y 2 del Auto No. 996 del 11 de noviembre de 2020, no se repone para ser revocada.

En lo relativo al recurso de apelación el mismo se denegará por improcedente, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G del Proceso.

Ahora bien teniendo en cuenta que el despacho omitió, pronunciarse sobre la solicitud formulada por el gestor judicial, en cuanto a que la citación se realice por la secretaria del despacho atendiendo lo dispuesto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C. G del Proceso, el despacho accederá a la misma.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR los numerales 1 y 2 del Auto No. 996 del 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR que la citación para notificación personal de la demanda de los señores Derly Amparo Cerquera Cardona y Nelson Acevedo Cerquera, se surta por la secretaria del despacho a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR